

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1369/2017

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-99/2017, relacionado con los resultados y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

RESULTANDO2
CONSIDERANDO.....4
I. Jurisdicción y competencia.....4
II. Improcedencia.....4
III. Caso concreto.....6
RESOLUTIVO..... 10

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **a. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre ellos, el de Chiconamel.
- 3 **b. Sesión de cómputo municipal.** El siete de junio siguiente, tuvo verificativo la sesión de cómputo municipal en la cual se declaró la validez de la elección y se otorgó las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos y candidatas postulados por la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 4 **c. Medio de impugnación local RIN 85/2017 y acumulado.** El once de junio siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de inconformidad, para impugnar el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.
- 5 **d. Resolución del Tribunal local.** El cuatro de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el citado expediente confirmando los resultados impugnados.

- 6 **e. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-99/2017.** Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral.
- 7 **f. Sentencia controvertida.** Mediante ejecutoria dictada el doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, resolvió el referido juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de modificar la sentencia impugnada y confirmar los resultados de la elección correspondiente.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior resolución, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración.
- 9 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 10 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior el veinte de octubre del año en curso, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1369/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

² En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia.

13 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda** toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

14 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

15 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 16 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.³
- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice, u omite, un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 19 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 20 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 21 En la especie, el partido actor impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que modificó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, y confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Chiconamel, de esa entidad.
- 22 El análisis realizado por parte de dicha Sala consistió, en un primer momento, en determinar si la entonces responsable había omitido el análisis de la causa de nulidad invocada por el partido político actor respecto de la casilla 1331 básica, y con ello revocar las constancias otorgadas a la fórmula de candidatos que resultó ganadora para reconocer el triunfo a la coalición de la cual formó parte.
- 23 Sobre el particular, estimó que le asistía la razón al partido político entonces inconforme pues la autoridad responsable efectivamente no analizó que se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción

IX del artículo 395 del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave respecto a la casilla 1331 Básica, debido a que, según el enjuiciante, el ciudadano Alejandro Salas Hernández que fungió como Presidente de la citada casilla ejerció presión por su calidad de servidor público, ya que el día de la elección se desempeñaba como secretario particular del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiconamel.

- 24 Lo anterior, toda vez que la referida autoridad local, sin justificación alguna, analizó dicho disenso con base en lo previsto en el artículo 398 del Código local, que prevé la nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, lo cual resulta incorrecto, ya que el estudio de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla es diferente al de la nulidad de elección.
- 25 En consecuencia, en un segundo momento, la Sala responsable, en plenitud de jurisdicción, analizó el agravio incoado en la instancia primigenia y, una vez valorados todos los elementos de prueba que obran en el expediente, arribó a las siguientes conclusiones:
 - El actor no acreditó fehacientemente que Alejandro Salas Hernández se hubiera encontrado prestando sus servicios en el Ayuntamiento de Chiconamel el día de la jornada electoral, de ahí que conforme al marco normativo que se expuso, no resulta posible establecer el vínculo entre la presencia de dicha persona, como presidente de la mesa directiva de la casilla 1331 Básica y la supuesta coacción ejercida sobre los electores.
 - Consecuentemente, no se colmaban con los extremos de la causal de nulidad relativa a ejercer presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o los electores, de ahí lo infundado del motivo de agravio.

- Bajo las anteriores consideraciones, estimó que devienen inoperantes los agravios relativos a la falta e indebida valoración de pruebas y la falta de exhaustividad de la responsable.
- Por lo que hace al agravio concerniente a la falta e indebida fundamentación y motivación de la sentencia, lo calificó de infundado, al afirmar que el actor no señaló en qué consistían las interpretaciones deficientes, ni cuales fueron los preceptos que interpretó incorrectamente.
- Consecuentemente, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el actor y, por ende, infundada la pretensión consistente en que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 1331 Básica en la elección del Municipio de Chiconamel, Veracruz; procedió a **confirmar** los resultados de la citada elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos y candidatas postulados por la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

²⁶ Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional federal el recurrente reclama la ilegalidad de la sentencia emitida por la Sala Regional, afirmando que se realizó una indebida interpretación de la fracción IX del artículo 395 del Código Electoral de Veracruz, realizando una inaplicación implícita del mismo, pues no consideró que:

- Alejandro Salas Hernández, el día de la jornada electoral ostentaba el cargo de secretario particular del presidente municipal, cargo que puede equipararse a uno de mando superior, por lo que su presencia como funcionario de mesa

directiva de casilla sí ejerció presión a los ciudadanos que acudieron a votar.

- Las particularidades del municipio en cuestión, en donde los habitantes tradicionalmente han respaldado la propuesta política electoral que contiene por el mismo partido político.
- En Chiconamel actualmente gobierna el Partido de la Revolución Democrática y el candidato ganador resultó ser el postulado por el mismo partido dentro de la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”.
- En la casilla 1331 Básica el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el triunfo, con lo que se demuestra la determinancia respecto de la presión, coacción e intimidación por parte del entonces secretario particular del alcalde en turno.
- Resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de su preferencia, que son generalmente conocidas en razón el partido gobernante.

27 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

28 Esto es así, pues del estudio del contenido de la sentencia impugnada, se colige que la Sala Regional responsable, a partir de los planteamientos del partido político entonces recurrente, realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar si se actualizaba o no la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en ejercer violencia física o presión

sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

- 29 De igual modo, las alegaciones que ahora plantea encaminadas a controvertir esa determinación, se centran en insistir que hubo una incorrecta valoración del material probatorio, así como que una incorrecta aplicación del artículo 395, fracción IX del Código Electoral de Veracruz.
- 30 Cabe apuntar que, si bien el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta indebida inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la inaplicación que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario, como previamente quedó demostrado, los planteamientos que ahora expone exigen un estudio de cuestiones de estricta legalidad.
- 31 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 32 Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente punto resolutive.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1369/2017